



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 387/2011

(Sección 1^a)

La Laguna, a 17 de junio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.R.A., en nombre y representación de Z., S.A., por daños económicos ocasionados como consecuencia de un incendio acaecido en un bien de titulariza municipal (EXP. 332/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el incendio acontecido en un bien inmueble que se entiende de titularidad municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El representante de la empresa afectada alega que su mandante, como entidad aseguradora, abonó a uno de sus asegurados la cantidad de 364,42 euros a consecuencia de los daños que, por tal cuantía, sufrió un inmueble situado en (...) la calle Herradores, los cuales fueron causados por un incendio declarado el 4 de agosto de 2008 en un solar en construcción contiguo al mismo, de titularidad municipal.

Por lo tanto, reclaman dicha cantidad en concepto de indemnización.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es, específicamente, aplicable el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio municipal prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 12 de enero de 2009, desarrollándose su tramitación de forma adecuada, especialmente en su fase instructora, realizándose los trámites previstos por la normativa de aplicación al respecto.

El 3 de febrero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de forma de este Organismo, de 4 de marzo, concluyéndose con la pertinencia de emitirse Informe complementario del Servicio, a los efectos procedentes, realizándose las actuaciones correspondientes debidamente.

Así, el 19 de mayo de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, considerando el instructor que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la empresa interesada, por el que se reclama, pues el solar en donde se declaró el incendio no es de titularidad municipal y éste se causó de forma fortuita, sin que se estuvieran realizando obras municipales en la zona.

Además, se añade que las tareas de control urbanístico sobre el referido solar se realizaron de forma adecuada.

2. Desde luego, como se indicaba en el Dictamen antes mencionado, el hecho lesivo está probado a través del Informe de los bomberos y el informe pericial presentado por la interesada.

Sin embargo, consta en el expediente demostración por la Administración de que el referido solar no es de titularidad municipal. Así mismo, mediante Informe complementario del Servicio se comprueba que el Ayuntamiento había realizado correctamente las funciones de control sobre el inmueble, exigiendo que la empresa propietaria llevara a cabo el vallado y el apuntalamiento del interior de la fachada del inmueble situado en él; lo cual se hizo.

En esta línea, se hace constar en el Informe que, realizadas las antedichas actuaciones, se produjeron obras sin licencia municipal en su interior, que causaron el incendio, sin poder ser apreciadas, obviamente, por el Servicio municipal competente.

3. Por lo tanto, es la actuación de la empresa propietaria del solar, la causante del hecho que generó el daño en el inmueble cercano, sin que en tal accidente o en el motivo de su producción intervenga actuación municipal alguna, por acción o, en este caso, omisión, sin que por consiguiente exista el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño sufrido, siendo imputable al tercero mencionado en exclusiva la causa del mismo y, por ende, la correspondiente responsabilidad patrimonial.

C O N C L U S I Ó N

La reclamación de indemnización presentada ha de desestimarse íntegramente, siendo conforme a Derecho la Propuesta de Resolución dictaminada.